



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, reunidos en su Sala de Acuerdos, los Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, integrada por Christian Alberto Yesari y Gustavo Ángel Barbieri, para dictar resolución en la IPP n° 26953/I **"V., N. F. S/ REGIMEN ABIERTO "CASAS POR CARCELES"** y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la n° 12.060), resultó que debe seguirse este orden Yesari y Barbieri, resolviendo plantear las siguientes:

CUESTIONES

- 1ra.) ¿Es justa la resolución apelada?
2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

VOTACIÓN

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL JUEZ YESARI, DICE: El Fiscal a cargo de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio nro. 5 Departamental -Jorge Viego-, interpuso recurso de apelación contra la resolución dictada por el Juzgado de Ejecución Penal nro. 2 Departamental, por la que dispuso incorporar al penado en el régimen abierto -sin egresos- "Casa por Cárcel" de la Unidad Penal nro. 19 de Saavedra.

Alegó que la resolución resultaba arbitraria, ya que el *A Quo* se apartó de la normativa aplicable, dado que el artículo 100 de la ley 12.256, vedaba al penado la posibilidad de acceder a dicho régimen, en virtud del delito por el cual ha sido condenado. Añadió asimismo que el justiciable no cumplía con los requisitos establecidos por el artículo 2 de la REROL-2018-256-GDEBA-MJGP. Solicitó revocación.

Analizados los agravios y el contenido de la resolución apelada, propondré al acuerdo su confirmación, ya que no advierto que el *A Quo*, al resolver como lo hizo, se haya apartado de la norma que rige el caso.

Destaco así, a diferencia de sostenido por el recurrente, que el texto



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



del artículo 100 de la ley 12.256, a partir de la reforma introducida por la ley 14.296, no regla como obstativa para acceder al régimen abierto dentro de la Unidad Penal y sin salidas, la condena por aquellos delitos que detalla, como sí lo hacía en su texto anterior, según las leyes 12.543 y 13.177.

El antiguo artículo 100 de la ley 12.256 -conforme estas últimas dos normas- rezaba: “...*Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo que antecede, **no podrá otorgarse el beneficio del ingreso al régimen abierto y las salidas transitorias** a aquellos condenados por los siguientes delitos:...*” (el resaltado y subrayado me pertenece).

A partir de la reforma introducida a dicho texto por la ley 14.296, el mentado artículo 100 quedó redactado de la siguiente manera: “...*Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo que antecede, **no podrán otorgarse salidas transitorias** a aquellos condenados por los siguientes delitos:...*” (el resaltado y subrayado me pertenece). Extremo que se mantiene en su actual redacción -según ley 15.232-.

Es por ello que entiendo, al igual que el A Quo y a diferencia de lo sostenido por el recurrente, que la obstativa que regla el artículo 100 de la ley 12.256 a los condenados por determinados delitos, en la actualidad no alcanza al régimen abierto dentro de la Unidad Penal y sin salidas -en los términos del artículo 119 y ccdtes. de la ley 12256-.

En tal sentido resulta claro dicho artículo 100 al agregar “...*Del mismo modo los condenados por alguno de los delitos reseñados precedentemente, no podrán obtener los beneficios de la libertad asistida, prisión discontinua o semidetención, trabajos para la comunidad, semilibertad y salidas a prueba detallados en los artículos 104, 123, 123 bis, 146, 147 bis y 160, respectivamente, de la presente ley...*”.

Es así que advierto que el A Quo, al resolver como lo hizo, no se apartó del alcance del texto actual del artículo 100 de la ley 12.256 que rige el caso.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Ahora bien, en lo que toca al segundo planteo referente a que el justiciable no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 2 de la REROL-2018-256-GDEBA-MJGP, postularé también su rechazo. Esa normativa reza *"...Disponer que el Programa "Casas por Cárceles" será destinado a detenidos a cuyo favor se hayan concedido salidas transitorias, y que les reste menos de dos (2) años para que opere el vencimiento de la condena que les fuera impuesta..."*. La norma señala en su segundo párrafo que *"...También podrán acceder al Programa, aun cuando no cumplan con los requisitos establecidos precedentemente, las mujeres detenidas con sus hijos y las personas mayores de sesenta (60) años. Por vía de excepción, y motivado en pautas objetivas de cumplimiento de las reglamentaciones que rigen la vida carcelaria, podrá autorizarse el ingreso al programa de aquellas personas cuyo desempeño institucional así lo amerite..."*.

Advierto así que en el caso, el propio Servicio Penitenciario ha sido quien, previo dictamen requerido por el *A Quo* respecto al régimen abierto "Casas por Cárceles" solicitado por la defensa en favor del penado, estimó *"...la CONVENIENCIA de incluir al sujeto, VOGEL FUCH, Néstor Fabian (F. C. N° 403.965), en el marco propuesto de REGIMEN ABIERTO (Art. 100, 119 y ccdtes. de la Ley 12.256)..."* (lo expuesto sin perjuicio de que debería analizarse -para fundar una denegatoria- si la autoridad penitenciaria posee competencia para establecer una exigencia, no prevista por las leyes provinciales y nacionales de ejecución penal).

Es así que, dadas las características del beneficio pretendido, en tanto este no implica la salida del establecimiento carcelario, sino su reubicación en un área de mayor autogestión, tampoco advierto fundamentos que impongan apartarse de la recomendación efectuada por las autoridades Penitenciarias.

Con este alcance voto por la afirmativa.

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL JUEZ BARBIERI, DICE: Adhiero por sus



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



fundamentos al sufragio precedente.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL JUEZ YESARI, DICE: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde confirmar la resolución recurrida.

Así lo propongo.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL JUEZ BARBIERI, DICE: Adhiero al voto del Juez Yesari.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que **es justa** la resolución apelada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede **este TRIBUNAL, RESUELVE:** no hacer lugar al recurso interpuesto y CONFIRMAR la resolución apelada (artículos 439, 440 y 447 del CPP).

Notificar al Ministerio Público Fiscal, a la Secretaría de Género y Acceso a la Justicia de la Defensoría General Departamental -en representación de la Particular Damnificada-, a la defensa y al penado

Hecho devolver a la instancia de origen.